

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por la gestora judicial de la parte demandante. Queda para proveer.

Palmira (V), 25 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76 - 520 - 40 - 03 - 001 - 2022 - 00203 - 00**

Auto Interlocutorio No. 897

Palmira (Valle), Veinticinco (25) de septiembre de 2023

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las señoras MONICA SOFIA TORO BOLAÑOS y ERIKA GREYSY TORO BOLAÑOS en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2023, notificado en estado electrónico No. 080 de fecha veintisiete (27) de julio de 2023.

II. EL RECURSO

Señala la mandataria judicial, que en lo que respecta a la decisión del juzgado de ordenar a la auxiliar de la justicia que efectué nuevamente la correspondiente notificación a la demandada, para salvaguardar los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, es importante recalcar que, a la fecha la señora YENSY TATIANA MARIN RIVERA ha sido emplazada, garantizándole los derechos fundamentales e incluso siendo representada por una curadora ad-litem designada por el despacho, que a su vez ya realizo la contestación de la demanda hace mas de seis (6) meses, sin que la petición especial realizada tenga sustento legal que la respalde.

Indico, que no resulta sui generis que se diga que simplemente no conocen a la demandada en la dirección, pues para lo pertinente cabe anotar que la notificación se hizo mediante una empresa de correo certificado, y si esta es la información que brindan en la dirección de notificación del bien inmueble sujeto de esta acción reivindicatoria, puede tratarse presuntamente de: i) la evasión para notificarse o ii) la demandada no pudo ceder la posesión a otra persona en el largo transcurso de este proceso, lo cual se corroborara una vez se

realice la inspección al bien inmueble y será a cargo de la suscrita realizar las actuaciones pertinentes al respecto.

Que así las cosas no es conducente, ni legal, que una vez surtidas las etapas de notificación en debida forma, el juzgado vulnere el debido proceso a las demandantes y fuera de lo establecido en la norma, refiera que se requiere de otra notificación, lo que a la par genera una **dilación injustificada al proceso**.

Por lo anterior, y en razón a que no es procedente la solicitud de sentencia anticipada, la cual se realizo en aras a la economía procesal y para evitar un desgaste procesal, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda no tiene excepciones por resolver, solicito se **continúe con el tramite legal del proceso**.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado sin que la parte pasiva realizara pronunciamiento alguno, por lo que;

IV. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por la mandataria judicial no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que lo sostiene.

2. Revisadas nuevamente las presentes diligencias y las consideraciones esgrimidas en el recurso interpuesto; se tiene que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de 2023 se negó la solicitud de dictar sentencia anticipada, en razón a que en los términos del artículo 56 del CGP el curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le correspondan, por ende no puede disponer del derecho de litigio, es decir que *no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte*; pues la curadora designada excedió de las facultades otorgadas que le confiere la Ley.

Sin embargo, atendiendo la contestación de la demanda realizada por la curadora ad-litem, se le ordeno a la parte demandante que insistiera en la notificación de la demanda a la parte pasiva de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la curadora, ello con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del derecho de defensa y debido proceso de la demandada como bien lo justifica la curadora ad-litem en su **petición especial**; por ende, es erróneo que el juzgado hubiese ordenado a la auxiliar de la justicia que efectuó nuevamente la notificación a la demandada – **cuando a quien se requirió fue a la parte demandante para que insistiera en la notificación de la demanda** – de acuerdo a la petición especial realizada por la curadora, debió haber dado cumplimiento al requerimiento, puesto que la misma SI TIENE sustento legal, no como lo indico la recurrente.

Y como quiera que la petición especial si tiene sustento legal en el artículo 275 del CGP, el cual establece que:

“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo” (negrilla fuera del texto).

Es por ello, que atendiendo la solicitud realizada por la Curdora ad-litem, y en cumplimiento de la norma que como sustento legal permite oficiar a las entidades públicas o privadas informe de registros, se verifico en el ADRES a fin de constatar en que EPS se encuentra afiliada la aquí demanda y se pudo constatar que la señora YENSY TATIANA MARIN está afiliada a la EPS EMSSANAR en el régimen subsidiado, en estado ACTIVO desde el 1 de octubre de 2005 y su tipo de afiliación es cabeza de familia.

Razón por la cual, se procederá a OFICIAR a la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR EPS-S con el fin de que se sirva suministrar información de las direcciones físicas o de correo electrónico de la demandada YENSY TATIANA MARIN RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.670.240 para proceder con la respectiva notificación personal, quien aparece a través de la consulta de afiliados BDU A ADRES de conformidad con lo preceptuado en el artículo 275 C.G.P.

Y a efectos de agotar una pronta respuesta por parte de la Entidad Prestadora de Salud EMSSANAR EPS-S se procederá también a remitir el oficio respectivo a la parte actora a fin de que le dé el trámite correspondiente, allegue constancia de radicación del oficio, y en caso de que no se obtenga respuesta alguna se procederá a requerirlos.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2023 y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: OFICIAR a la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR EPS-S** con el fin de que se sirva suministrar **información de las direcciones físicas o de correo electrónico** de la demandada YENSY TATIANA MARIN RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.670.240 para proceder con la respectiva notificación personal, quien aparece a través de la

consulta de afiliados BDUA ADRES de conformidad con lo preceptuado en el artículo 275 C.G.P.

TERCERO: REMITIR por Secretaria, a la apoderada judicial de la parte actora ANGELA SOFIA REVELO TORO el oficio No. 2977 de fecha veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) dirigido a la Entidad Prestadora de Salud **EMSSANAR EPS-S**, para los fines legales pertinentes, al correo electrónico sofiarevelotoro@gmail.com

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad con lo estipulado por el artículo 295 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario